
ARTÍCULOS

LA REFORMA DE LOS PLANES DE ESTUDIOS

EN TORNO A LA REFORMA DE LOS
PLANES DE ESTUDIOS

ELISA PÉREZ VERA*

* Catedrática de Derecho Internacional Privado de la UNED.

Ex Secretaria General del Consejo de Universidades

SUMARIO

INTRODUCCIÓN

I. LA REFORMA DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS

- 1. Aspectos competenciales y procedimentales*
- 2. Principales objetivos de la reforma*

II. LAS DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LA LICENCIATURA EN DERECHO

- 1. Aspectos estructurales*
- 2. Aspectos sustantivos*

CONCLUSIONES

EN TORNO A LA REFORMA DE LOS PLANES DE ESTUDIOS

ELISA PÉREZ VERA

INTRODUCCIÓN

En una sociedad fuertemente terciarizada el acceso al mercado de trabajo se condiciona, cada vez más, a una cualificación que, en la mayoría de los países desarrollados, se ha encomendado a la Universidad. De ahí que en las últimas décadas se haya producido un aumento progresivo de los sectores de la población que acceden a sus aulas. Tal fenómeno, tanto si se contempla desde una perspectiva positiva (por la democratización de la educación, que implica) como negativa (al ser elemento determinante de la denominada «masificación» de la enseñanza), no puede valorarse en términos cuantitativos.

Y es que, a esta Universidad que llega a más capas de población no se le va a exigir sólo que investigue y forme a los cuadros rectores de la sociedad, sino que además se le va a encomendar un amplio sector de la «educación permanente». Término vago en que había que englobar desde los reciclajes profesionales a la formación inicial de los adultos que se incorporaron al mundo laboral cuando las exigencias de formación eran menores.

En distinto plano, y a diferencia de lo que ocurría en la Universidad tradicional en que la entidad académica era objeto de un juicio de valor del propio mundo académico en el marco de una función social no discutida, los resultados de la enseñanza de la Universidad de masas son, además, evaluados exte-

riormente con criterios que, en buena medida, intentan medir la rentabilidad socio-económica de la institución universitaria.

En todo caso, la realidad que subyace en la interpretación propuesta en los párrafos anteriores justificaba, por sí misma, la necesidad de establecer un marco normativo que hiciera posible la adecuación de la Universidad a las nuevas coordenadas sociales. Pero es que, además, en el caso español dicha necesidad se veía reforzada por la promulgación de la Constitución de 1978 que, en su artículo 27.10 «reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca», en perfecta sintonía con una de las más viejas aspiraciones de nuestra Universidad. De ahí que la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, de 25 de agosto de 1983, se configurara, simultáneamente, como el referente jurídico que debía posibilitar ciertos cambios en la Universidad, y la norma de desarrollo del principio de autonomía universitaria, consagrado constitucionalmente.

En el momento de escribir estas líneas han pasado ya ocho años desde la publicación de la citada Ley y el grado en que ha alcanzado sus objetivos puede calificarse, al menos, de irregular, una situación que no puede sorprender a quienes siempre pensamos que la Ley de Reforma Universitaria más que una Ley de Reforma era una Ley que la hacía posible, una Ley *para* la Reforma de la Universidad. Un sentimiento que, desde luego, no era ajeno a sus mismos redactores que en la propia exposición de motivos, que la preceden, afirman: «La Ley pretende establecer un marco para la renovación de la vida académica, pero lo decisivo en última instancia será la acción transformadora que emprendan las propias Universidades...». «El profesorado y los alumnos tienen, pues, la clave de la nueva Universidad que se quiera conseguir, y de nada servirá ninguna Ley si ellos no asumen el proyecto de vida académica que se propone, encaminada a conseguir unos centros universitarios donde arraiguen el pensamiento libre y crítico y la investigación.» Palabras, todas ellas, que adquieren especial relevancia cuando se trata de la reforma de los planes de estudios de cualquiera de las titulaciones que se imparten en la Universidad.

I. LA REFORMA DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS

1. Aspectos competenciales y procedimentales

Uno de los elementos clave en toda tentativa modernizadora de la Universidad es el de la adecuación de lo que en ella se enseña a las necesidades (en el sentido más amplio del término) de la sociedad de la que forma parte.

Ahora bien, habiendo asumido como pieza clave del sistema el principio de la autonomía universitaria, tal misión se encomienda coherentemente a las

Universidades, a las que corresponde «la elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación» (artículo 3.2.f de la Ley de Reforma Universitaria). Una competencia que ha de armonizarse con la competencia exclusiva del Estado, plasmada en el artículo 149.1.30 de nuestro texto constitucional, en cuanto se refiere a la «regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de Títulos académicos y profesionales»

Del necesario equilibrio entre ambos factores (de un lado, una competencia exclusiva del Estado; de otro, la autonomía universitaria) surge el papel que en todo este proceso se atribuye al Consejo de Universidades. En efecto, corresponde a este órgano de «ordenación, coordinación, planificación, propuesta y asesoramiento, en materia de educación superior», creado por la misma Ley de Reforma Universitaria el proponer al Gobierno los Títulos que tendrán «carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación», una vez que el Gobierno haya establecido tales extremos, las Universidades elaborarán y aprobarán sus planes de estudios, en los que se recogerán «las materias que para la obtención de cada Título deben ser cursadas obligatoria y optativamente, los períodos de escolaridad y los trabajos o prácticas que deben realizar los alumnos» (cfr., artículos 23, 28 y 29 de la Ley de Reforma Universitaria).

En el cumplimiento de la misión que le había sido encomendada, el Consejo de Universidades decidió proceder en dos fases. En la primera, estableció unas directrices generales comunes que deberán ser respetadas por todos los planes de estudios que conduzcan a la obtención de un Título oficial; en la segunda fase, el Consejo de Universidades está procediendo a proponer al Gobierno las directrices generales propias de cada Título, es decir, aquellas que, además de las primeras, deberán ser respetadas por las Universidades al aprobar los planes de estudios que conduzcan a los específicos Títulos oficiales para los que se establecen.

En términos de Derecho positivo, las directrices generales comunes se recogen en el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre. Por otra parte, el Gobierno ha aprobado, hasta la fecha, cerca de un centenar de directrices generales propias de otros tantos Títulos, entre las que se encuentran las conducentes a la obtención del Título oficial de Licenciado en Derecho (R. D. 1424/1990, de 25 de octubre), a las que nos referiremos de forma específica más adelante.

2. Principales objetivos de la reforma

A la luz de los amplios debates que han tenido lugar en el seno del Consejo de Universidades (del que, no lo olvidamos, forman parte los Rectores de todas las Universidades públicas) los principales objetivos del proceso de re-

forma de las enseñanzas universitarias podrían sistematizarse en los siguientes términos:

a) Flexibilizar las enseñanzas teniendo en cuenta la autonomía de las Universidades y el respeto a los intereses de los estudiantes. Así pues, los planes de estudios conducentes a un mismo Título oficial podrán variar de una Universidad a otra, de igual modo que, dentro de una misma Universidad, podrán variar también los currícula de los estudiantes.

En efecto, de los tres elementos que configuran los planes de estudios, es decir, materias troncales, obligatorias y optativas, sólo las primeras se fijan en las Directrices propias de un Título. Las otras dos categorías de materias se adoptan libremente por la Universidad que decide también las áreas de conocimiento que pueden impartirlas. Por otra parte, al menos el 10 por 100 de la carga lectiva total de un concreto plan de estudios se decidirá libremente por cada alumno, en atención a sus intereses y preferencias.

b) Favorecer la comunicación entre estudios y títulos autónomos pertenecientes a campos científicos afines, para permitir un auténtico reciclaje académico entre estudios distintos aunque dotados de un grado suficiente de convergencia.

c) Adaptar el sistema universitario español a las consecuencias que se derivan de la incorporación de España a las Comunidades Europeas, en una doble vertiente: aproximarnos a los parámetros comunes de sus Universidades y enseñanzas, y garantizar el respeto de las normas comunitarias que pudieran resultar jurídicamente vinculantes.

d) Actualizar las enseñanzas y los conocimientos que se imparten en las Universidades españolas, incorporando otras nuevas que el desarrollo cultural, científico y técnico exija, facilitando la formación interdisciplinar y la inclusión en los currícula universitarios de enseñanzas instrumentales que deben constituir hoy parte del bagaje intelectual de todo universitario.

e) Vinculan más estrechamente Universidad y Sociedad, aproximando las enseñanzas a las necesidades sociales. Para lograrlo, aparte de la propia flexibilidad de los planes de estudios, se cuenta con la diversificación del catálogo de Títulos oficiales (y, sobre todo, de las especializaciones que podrán ofertar libremente las Universidades), así como, cuando sea coherente desde un punto de vista científico, con una efectiva ordenación cíclica de las enseñanzas que debe permitir la alternancia entre estudios y trabajo; una posibilidad que puede contribuir a la disminución del fracaso escolar.

El orden de presentación de los cinco grandes objetivos reseñados no implica, obviamente, ningún designio jerarquizador, pero tampoco es fruto del azar. En efecto, aunque hay que asumir que en un tema tan complejo como el que nos ocupa las responsabilidades han de compartirse entre todas las instituciones que intervienen en el proceso, resulta también evidente que el papel que le corresponde a unas y otras determina, en buena medida, que su actuación incida con distinta intensidad en la consecución de los diversos objetivos.

Así, en mi opinión, sólo determinadas decisiones del Consejo de Universidades, una vez asumidas por el Gobierno, harán posible el que se alcancen los objetivos presentados bajo las letras *a)*, *b)* y *c)*. Por el contrario, la consecución de los referidos en los apartados *d)* y *e)* depende básicamente de que las Universidades los incorporen en sus planes de estudio.

En efecto, garantizar la flexibilidad es *prima facie* responsabilidad del Consejo de Universidades que, al elaborar las directrices propias de cada titulación, debe dejar a las Universidades un margen de acción que les permita dotar a sus planes de estudios de un perfil específico, diferenciador. Ciertamente la medida en que esta flexibilidad sea utilizada por las Universidades depende de su autonomía, pero es evidente que si no se posibilita en las directrices propias la autonomía universitaria no tendría cauces para imponerla.

En este punto hay que señalar que el Consejo de Universidades se ha aliado finalmente con quienes propugnaban la adopción de directrices propias lo más «abiertas» posible, interpretando el Real Decreto de directrices generales comunes en los términos más favorables a la autonomía universitaria.

De igual modo, la permeabilidad de los currícula (objetivo 6) sólo puede alcanzar toda su virtualidad si, desde el Consejo de Universidades, se consagra como un derecho de los estudiantes el «paso» de unos estudios a otros, obviando en la medida de lo posible la vía de las convalidaciones. Para ello, el Consejo de Universidades viene debatiendo y aprobando cada directriz con los «pasos» más evidentes desde titulaciones afines; «pasos» o «pasarelas» que se publican en el *Boletín Oficial del Estado* bajo la forma de Ordenes Ministeriales. Por otra parte, en este mismo plano, el Consejo de Universidades está trabajando en una propuesta que considere globalmente las posibles «pasarelas» entre el conjunto de titulaciones; propuesta que, por su misma naturaleza, sólo podrá ultimarse cuando terminen de adoptarse todas las directrices propias de cada Título que actualmente se están elaborando.

En tercer lugar, la adaptación de nuestro sistema universitario a las consecuencias de la incorporación de España a las Comunidades Europeas también compete al Consejo de Universidades, al menos en lo que se refiere al cumplimiento de las Directivas comunitarias que unifican los requisitos para la obtención de ciertos Títulos. Las Directivas que recogen una regulación más detallada se centran en el ámbito de las ciencias de la salud, aun-

que existe también una Directiva para los estudios de arquitectura, aparte de la Directiva general que garantiza la libre circulación de los profesionales titulados universitarios, cuyos estudios tengan una duración de tres años como *mínimo*.

En contraste con la situación descrita, las Universidades son los actores determinantes para la consecución de los otros dos grandes objetivos de la reforma, es decir, tanto de la actualización de los contenidos curriculares de los planes de estudios, como de su aproximación a los intereses sociales. En efecto, dado que las directrices elaboradas por el Consejo de Universidades buscan, ante todo, garantizar la adquisición de los conocimientos «nucleares» de cada titulación y que cubren un porcentaje relativamente bajo del contenido de los futuros planes de estudios, corresponde a cada Universidad introducir las innovaciones que estime pertinentes, teniendo en cuenta entre otros factores, su propio entorno social.

Entorno social que también debería resultar decisivo a la hora de establecer las intensificaciones o especialidades que, sin duda, permiten las directrices ya aprobadas por el Consejo de Universidades.

Por otra parte, también compete a las Universidades procurar que en el haber de los futuros titulados universitarios figuren ciertos conocimientos instrumentales básicos, como pueden ser las lenguas modernas y el dominio de la informática a nivel de usuario. Y es que, aunque los miembros del Consejo de Universidades han considerado siempre que su adquisición puede estimarse fundamental, tanto para la propia formación del estudiante como para su ulterior inserción en el mercado de trabajo, no se ha estimado sistemáticamente correcto incluirlos entre las materias troncales por el carácter «nuclear», identificador de una titulación que le es propio.

II. LAS DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LA LICENCIATURA EN DERECHO

Teniendo en cuenta el destino de estas páginas resulta obligado que en ellas se incluya alguna referencia a la incidencia del proceso de reforma sobre los planes de estudios de las Facultades de Derecho. Referencia que, en ningún caso, debe traducirse, en mi opinión, en propuestas concretas sobre cuáles deben ser los rasgos definitorios del futuro plan de estudios que la Facultad de Derecho de la UNED finalmente elabore. De ahí que, para evitar el riesgo de presentar como datos objetivos lo que no pasarían de ser opiniones personales, las reflexiones que siguen se limiten a suscitar algunas de las grandes cuestiones que puede plantear la aplicación del Real Decreto

1424/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el Título universitario oficial de Licenciado en Derecho y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél (BOE, de 20 de noviembre de 1990).

1. Aspectos estructurales

Bajo este epígrafe nos referiremos a ciertas opciones básicas, recogidas en las directrices propias del Título de Licenciado en Derecho, que condicionarán la estructura formal de los futuros planes de estudios.

a) Desde esta perspectiva, un primer rasgo a destacar es la configuración de los estudios de Derecho como enseñanzas de primero y segundo ciclos, sin Título terminal intermedio. Ello implica que en el debate abierto en torno a la posible existencia de una diplomatura en Derecho, el Consejo de Universidades ha hecho suya la opinión mayoritariamente mantenida en el período de información pública, que se mostró contraria a la existencia de un titulado universitario en Derecho, tras la superación de tres años de estudios en la Universidad.

Sin pretender descalificar las posiciones de quienes mantuvieron tesis favorables a la existencia de dicha diplomatura, considero a nivel estrictamente personal que la decisión adoptada es la que mejor se adapta a la naturaleza de los estudios jurídicos. En efecto, aunque estoy persuadida de la virtualidad de estudios de sólo primer ciclo en el ámbito de la ciencia jurídica, creo que su existencia debería condicionarse a que los mismos tuvieran un contenido profesional claramente identificable (piénsese, como hipótesis, en la posible creación del Título universitario que avalara la formación requerida para actuar como procurador ante los tribunales de justicia). Por el contrario, un primer ciclo de formación generalista puede suscitar dudas tanto académicas como desde la óptica de su utilidad social.

En cualquier caso, y al margen de consideraciones teóricas, la solución positivada en el Real Decreto 1424/1990 implica que la articulación en ciclos que en él se recoge tiene sólo un significado académico, al establecer una determinada prelación en la adquisición de conocimientos. Sin olvidar las consecuencias que en el plano de las convalidaciones automáticas tendrá la superación del primer ciclo, a tenor de lo dispuesto en el Anexo I del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudios.

b) En coherencia con la opción anterior, el perfil de los estudios de Derecho tiende a garantizar una formación inicial generalista de quienes obtengan la li-

cenciatura. En efecto, si la idea de una diplomatura inespecífica se hubiera consolidado, se habría abierto el camino a la consagración de más de un segundo ciclo de carácter especializado, so pena de convertir el segundo ciclo en una mera profundización en el conocimiento de materias ya cursadas en el primer ciclo.

No obstante, asumir la obtención del Título de Licenciado en Derecho debe estar avalada por un conocimiento suficiente de los elementos básicos que integran el mundo de lo jurídico, no es en modo alguno incompatible con la posible existencia de las intensificaciones o especializaciones intra-curriculares que cada Universidad pueda y quiera incorporar a su oferta educativa. Y es que, como veremos más adelante, las materias obligatorias de Universidad y las asignaturas optativas (junto a las que curse cada alumno para completar el tanto por ciento de libre configuración curricular, que ha de reservar el plan de estudios) son otros tantos instrumentos válidos para que las Universidades doten de personalidad propia a sus estudios de Derecho.

En tal sentido, no hay que olvidar que en el reverso de los títulos universitarios se insertará, en el futuro, la relación de asignaturas que constituyeron el *currículum* de su titular, con especificación de los créditos efectivamente cursados de cada una de ellas. Esta medida, destinada a romper con la pretendida homogeneidad de los conocimientos avalados por un mismo Título oficial, debe contribuir a que el mercado de trabajo cuente con suficientes elementos de juicio a la hora de seleccionar al personal, en atención a la formación que recibió inicialmente.

En términos generales, la solución adoptada ante la polémica abierta entre los partidarios de una formación generalista y los defensores de formaciones especializadas, puede considerarse satisfactoria. De una parte, el necesario respeto de las materias troncales incluidas en las directrices generales propias, garantiza la adquisición de unos conocimientos básicos polivalentes que preservarán la proverbial versatilidad de los Licenciados en Derecho. De otro, el buen juicio de las Universidades las llevará, previsiblemente, a elaborar unos planes de estudios, adaptados a la realidad social, diversa y cambiante, que refuercen su competitividad en el conjunto del sistema universitario español.

c) En cuanto se refiere a la duración de los estudios de Derecho y a la carga lectiva, mínima y máxima, de los planes de estudios en que las Universidades los estructuren, las directrices generales propias reproducen la fórmula aprobada con carácter general para todas las titulaciones de primer y segundo ciclos, sin título terminal intermedio. En efecto, todo intento de diversificar ambos extremos, en función de la materia objeto de estudio, además de resultar científicamente difícil, planteó situación de tensión en la vida universitaria por supuestos «agravios comparativos», basado en la falsa idea de que una mayor duración o una mayor carga lectiva son prueba de la mayor importancia social y científica de los estudios en cuestión. Por otra parte, dado que una fórmula

general sólo podía resultar optativa si consagraba una amplia capacidad de maniobra a las Universidades, su adopción se ha traducido, de manera automática, en un reforzamiento de la autonomía universitaria. De hecho, prácticamente, a excepción del número de créditos mínimo del tipo de titulaciones a que nos estamos refiriendo, que se ha elevado hasta 300 créditos, por entender que era razonable establecer un margen de diferencia cuantitativa entre las diplomaturas que fueran al máximo de los créditos posibles (270) y las licenciaturas. Las cláusulas comunes que se reproducen en todas las directrices propias de estudios con la misma estructura (salvo aquellos en que la existencia de Directivas comunitarias ha obligado a otra opción), recogen los límites máximos y mínimos permitidos por el Real Decreto de directrices generales comunes de los planes de estudios.

En consecuencia, los estudios de Derecho tendrán una duración de cuatro o cinco años, a elección de cada Universidad. Ello implica que (dado que un ciclo ha de tener una duración mínima de dos años) el esquema de los futuros planes de estudios responderá a una de las siguientes alternativas: si la duración total de la carrera es de *cuatro años*, tanto el primero como el segundo ciclos serán de dos años; si la duración total es de *cinco años*, caben a su vez dos opciones, según sea el primero o el segundo ciclo el que tenga *tres años* de duración.

En este punto interesa destacar que en un momento del proceso de reforma, el Consejo de Universidades acordó proponer una duración única de *cuatro años* para los estudios de dos ciclos sin Título intermedio. Tal medida respondía, por una parte, al deseo de adoptar el sistema universitario español al de la mayoría de los países de nuestro entorno; por otro lado, a la convicción de que era factible (en efecto, la formación de un licenciado universitario no ha de ser «enciclopédica», sino básicamente estructural) y liberaba amplios recursos personales y materiales que podrían aplicarse al fortalecimiento de los estudios de tercer ciclo, insertos o no en programas de doctorado. No obstante, una posterior reconsideración del tema aconsejó dejarlo abierto, de tal forma que fueran las propias Universidades las que tomaran la decisión de acuerdo con sus condicionantes, de todo tipo.

En todo caso, hay que recordar que, como señala el artículo 3.5 del Real Decreto de directrices generales comunes, la duración en años académicos de los planes de estudios se entiende a efectos de la determinación de la carga lectiva de las enseñanzas, y no como obligada realización del *currículum* en cursos académicos determinados. Se trata, pues, de una estimación teórica que poco tiene que ver —como ocurre en la actualidad— con el tiempo realmente empleado por los alumnos en la superación de las distintas disciplinas; tiempo que dependerá de factores personales (capacidad, dedicación, interés, etc.) de difícil objetivación.

Ahora bien, entendida la duración como un elemento ordenador de las enseñanzas, tendente a garantizar que no se supera determinada carga lectiva por

año académico (entre 60 y 90 créditos), parece claro que la decisión que se tome al respecto se encuentra íntimamente vinculada al número de créditos que se consideren necesarios para el desarrollo del plan de estudios.

La relativa novedad del concepto de crédito en el sistema educativo español requiere que le dediquemos un breve comentario. El crédito es una unidad de medida de las enseñanzas que corresponde a diez horas lectivas de enseñanza teórica, práctica o de sus equivalencias; noción esta última destinada a permitir la valoración por la Universidad, en términos académicos, de actividades difícilmente subsumibles en las dos primeras categorías (piénsese, por ejemplo, en las prácticas en empresas o en el trabajo en bibliotecas y archivos). Así pues, en términos generales, la adopción del crédito como unidad de medida, frente al curso, debe contribuir a que se introduzcan en nuestras Universidades distintas organizaciones docentes, que optimicen sus recursos personales y de infraestructura.

Por otra parte, la aludida novedad no implica que no pueda «traducirse» en créditos, de modo muy aproximado, la carga lectiva de planes de estudios estructurados en cursos. Así, contabilizando las horas de enseñanza teórica y práctica asignadas a cada una de las asignaturas, resulta que la carga lectiva de los planes de estudios, aún no reformados, oscila entre 282 y 339 créditos. En el mismo sentido, el grupo de Expertos al que el Consejo de Universidades encomendó la elaboración de un primer informe sobre la reforma de los estudios de Derecho, cifró en 300 créditos la carga lectiva mínima de los futuros planes. Todo lo cual nos lleva a concluir que, en línea con la opción de las Universidades que ya han aplicado las directrices propias de la Licenciatura en Derecho, los nuevos planes de estudios no deberían superar, significativamente, los 300 créditos en que hoy se sitúan.

2. Aspectos sustantivos

Cualquier referencia al contenido material de los estudios de Derecho ha de hacerse sobre la base de la distinción, ya apuntada, entre materias troncales, obligatorias y optativas.

a) Como hemos indicado más arriba, las materias troncales, fijadas por el Gobierno en el Real Decreto que recoge las directrices generales propias, son aquellas que deben, obligatoriamente, incluirse en todos los planes de estudios por constituir el núcleo ineludible y diferenciador del Título de Licenciado en Derecho, frente a otras titulaciones.

En cuanto al contenido de estas materias troncales, cabe observar que el perfil generalista que conservan los estudios jurídicos se refleja en las directri-

ces que recogen en su totalidad las asignaturas que integran los actuales planes de estudios. Ahora bien, recordemos que materia troncal no equivale a asignatura y que las Universidades pueden diversificar su contenido en varias disciplinas aumentando, si lo estiman necesario, el número de créditos que tuvieran asignado.

Como únicas novedades dignas de mención hay que señalar la inclusión de unas «Instituciones de Derecho comunitario» y de un «Practicum». En mi opinión, ninguno de ambos extremos requiere de mayor justificación. En efecto, hacer obligatorio el estudio de las instituciones comunitarias resulta ineludible en un Estado, miembro de las Comunidades Europeas, cuyo ordenamiento jurídico se encuentra cada vez más condicionado por normas de origen comunitario. En cuanto al «Practicum», al que nos referiremos en el epígrafe siguiente, su inclusión obedece al deseo de aproximar, en toda la medida de lo posible, la formación de los futuros licenciados a las necesidades sociales.

En conjunto, pues, las materias troncales, avalan la formación generalista que se avanzaba en el perfil académico de estos estudios, aunque para lograrlo el tanto por ciento de troncalidad resulte relativamente más elevado que el de otras licenciaturas de similar estructura.

b) Teniendo en cuenta las peculiaridades metodológicas de la enseñanza a distancia, vamos a detenernos un momento en la problemática que suscita la organización en la UNED del «Practicum» previsto en las directrices.

El *Practicum*, como materia troncal no adscrita formalmente a ningún ciclo, se describe en las directrices generales propias como una introducción a la práctica integrada del Derecho, encomendándose su docencia a todas las áreas de conocimiento que se ocupan del Derecho positivo. Por otra parte, dado que se establece la diferencia entre créditos teóricos y prácticos en cada una de las otras materias troncales, es evidente que esta materia troncal persigue un objetivo propio que ha de hallarse en la referencia al «carácter integrado» de las prácticas. Ahora bien, si ello implica, presumiblemente, que en todas las Universidades habrá de constituirse algún tipo de comisión que gestione y coordine la eficaz realización de las mismas, en el caso de la UNED hay que considerar la dificultad añadida que representa la dispersión geográfica del alumnado.

En tales circunstancias, la constitución del grupo o comisión que antes propugnaba me parece especialmente necesaria. Y es que, sólo una entidad semejante podrá organizar unas prácticas pluridepartamentales y asesorar, en su caso, a los órganos rectores de la Universidad sobre la conveniencia o necesidad de concluir determinados acuerdos de cooperación con entidades públicas o privadas que faciliten la realización efectiva de las mismas. Por otra parte, y como creo que no debe excluirse de entrada la posibilidad de que tales acuer-

dos se firmen por los Centros Asociados, las competencias de la comisión que se sugiere se deberían extender a su supervisión y homologación.

Sin duda la solución apuntada puede resultar extremadamente compleja, desde un punto de vista organizativo, pero no encuentro ningún mecanismo más simple que, al mismo tiempo, permita la valoración académica de unas prácticas que sólo alcanzarán sus objetivos si se realizan bajo el estricto control de la Facultad.

c) Junto a las materias troncales, los planes de estudios podrán incorporar materias obligatorias de Universidad y materias optativas. Es éste el campo de elección para el ejercicio de la autonomía universitaria; de ahí que, no habiéndose elaborado aún el plan de estudios de la Facultad de Derecho de la UNED, me limite a tres observaciones generales.

La primera se refiere a la recomendación que acompaña a las directrices generales en favor de la inclusión en los planes de estudios, además de alguna otra materia jurídica, de disciplinas del campo de las ciencias sociales o de carácter instrumental. Creo, en efecto, que debería meditararse con sumo cuidado antes de rechazar una recomendación que, con toda evidencia, busca paliar el excesivo formalismo jurídico que podría derivarse de la mera incorporación a los planes de estudios de las materias troncales.

La segunda retoma la posibilidad apuntada al principio de este trabajo de que los planes de estudios configuren intensificaciones o especializaciones intracurriculares. Ciertamente el ámbito nacional de la UNED es un obstáculo insalvable para la organización de especializaciones que respondan a concretas condiciones socio-económicas del entorno; no obstante, tal vez debería reflexionarse sobre posible diseño de, al menos, dos grandes opciones, que los alumnos podrían perfilar utilizando el tanto por ciento de libre configuración curricular, que el plan de estudios habrá de garantizarles.

Por último, dado que las materias optativas forman parte del plan de estudios y han de ser, por tanto, homologadas por el Consejo de Universidades, para evitar las disfunciones derivadas de sucesivas reformas del plan de estudios, sería aconsejable su formulación en términos amplios (que permitan su adaptación progresiva por la propia Universidad), así como, eventualmente, la inclusión de un listado amplio de materias optativas, cuya impartición por la Universidad se concretaría con autoridad al período de matrícula de cada año académico.

CONCLUSIONES

No resulta fácil, y tal vez tampoco sea necesario, establecer conclusiones generales de un trabajo que ha pretendido situarse en un plano puramente expositivo. Por ello, las consideraciones que siguen, más que como conclusiones en sentido estricto, deben conceptuarse como unas reflexiones personales sobre un proceso de reforma que han absorbido una parte importante de mi trabajo en los últimos años.

Desde tal perspectiva, querría ante todo insistir en la importancia de la reforma en curso. Creo que existen elementos objetivos que permiten esperar que los planes de estudios resultantes de la reforma mejoren la formación global que reciben los alumnos en las Facultades de Derecho. En cualquier caso, el proceso iniciado encierra, en sí mismo, aspectos positivos y es que, al forzar a la reflexión en común de todos los sectores interesados, nos está induciendo a un diálogo del que cabe esperar los mejores frutos.

Esta actitud esperanzada, en principio, no ignora que existen escollos en el camino, como pueden ser la tentación del inmovilismo o los inevitables enfrentamientos académicos. Escollos que sólo podrán salvarse si la generosidad se impone sobre toda visión reduccionista de la Universidad que, como recordaba la exposición de motivos de la Ley de Reforma Universitaria, «no es patrimonio de los actuales miembros de la comunidad universitaria, sino que constituye un auténtico servicio público referido a los intereses generales de toda la comunidad nacional y de sus respectivas Comunidades Autónomas».

Madrid, 14 de enero de 1992